



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-59/2021

ACTOR: PARTIDO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIAS: LETICIA
ESMERALDA LUCAS HERRERA Y
LUZ IRENE LOZA GONZÁLEZ

COLABORARON: ANA
VICTORIA SÁNCHEZ GARCÍA Y
SERGIO GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Político MORENA¹, por conducto de Jesús Antonio Guzmán Torres, quien se ostenta como representante propietario de dicho partido político ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.²

El partido actor impugna la sentencia de diez de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en el expediente TET-AP-30/2021-III, que confirmó los acuerdos CE/2021/035 y CE/2021/037 emitidos el dieciocho de abril

¹ En adelante podrá citarse como partido actor, o MORENA.

² En adelante podrá indicarse como Instituto Electoral local o por sus siglas IEPCT.

del presente año por el referido Consejo Estatal, relativos a las postulaciones de las fórmulas en ejercicio de la acción afirmativa indígena propuestas por el Partido de la Revolución Democrática³ para las diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, respectivamente.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia	7
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	13
CUARTO. Estudio de fondo	15
RESUELVE	32

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que contrario a lo considerado por el partido actor, la postulación realizada por el PRD para las candidaturas a diputaciones locales por mayoría relativa y representación proporcional sí atendió al principio de paridad, toda vez que el inconforme parte de la premisa inexacta de que la paridad debe observarse en la postulación individual de las candidaturas indígenas, en tanto que debe realizarse a partir de la postulación de las listas en su conjunto.

A N T E C E D E N T E S

³ En adelante podrá indicarse por sus siglas PRD.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-59/2021

I. El contexto

De la demanda y demás constancias integradas al expediente en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo CE/2020/022.** El veintinueve de julio de dos mil veinte en Consejo Estatal del IEPCT aprobó los Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
2. **Inicio del proceso electoral.** El cuatro de octubre del año dos mil veinte, el Consejo Estatal del IEPCT, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
3. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, de Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.
4. **Convocatoria para cargos de elección popular.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2020/057 para expedir la convocatoria para elegir diputaciones, presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos en el estado de Tabasco.
5. **Acuerdo CE/2021/035.** El dieciocho de abril de dos mil veintiuno,⁴ se emitió el referido acuerdo por el Consejo Estatal del

⁴ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

IEPCT, sobre las postulaciones de las fórmulas en ejercicio de la acción afirmativa indígena propuesta por el PRD para las diputaciones por el principio de Mayoría Relativa. Así mismo, aprobó los dictámenes por los cuales se califica la calidad indígena de las personas postuladas por el mencionado Partido Político.

6. **Acuerdo CE/2021/037.** El dieciocho de abril, se emitió el acuerdo CE/2021/037 del Consejo Estatal del IEPCT, sobre las postulaciones de las fórmulas en ejercicio de la acción afirmativa indígena propuesta por el PRD para las diputaciones por el principio de Representación Proporcional y aprobó los dictámenes por los cuales se califica la calidad indígena de las personas postuladas por dicho Partido Político.

7. **Medio de impugnación local.** El veintidós de abril el partido actor a través de su representante propietario ante la citada autoridad electoral administrativa promovió recurso de apelación en contra de los acuerdos CE/2021/035 y CE/2021/037, referidos en los párrafos que anteceden.

8. El medio de impugnación fue registrado ante el Tribunal Electoral de Tabasco como TET-AP-30/2021-III.

9. **Sentencia Impugnada.** El diez de mayo, el tribunal local resolvió el recurso de apelación TET-AP-30/2021-III en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos controvertidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-59/2021

II. Del medio de impugnación federal

10. **Demanda.** El pasado trece de mayo, el partido político MORENA por conducto de Jesús Antonio Guzmán Torres, quien se ostenta como representante propietario presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral responsable a fin de controvertir la resolución referida en el punto anterior.

11. **Recepción y turno.** El diecisiete de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relacionadas con el juicio. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-59/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

12. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el magistrado instructor radicó y admitió el juicio al no advertir causal notoria de improcedencia; posteriormente, al haber quedado sustanciado el medio de impugnación ordenó cerrar la instrucción, a efecto de que el expediente quedara en estado de emitir el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, **por materia**, al tratarse de un

juicio de revisión constitucional electoral promovido por el representante propietario de MORENA ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, por la que confirmó los acuerdos CE/2021/035 y CE/2021/037 del referido Consejo Estatal y **por territorio**, ya que la citada entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral, en la cual ejerce competencia esta Sala Regional.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso b, 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracciones III y XI; y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos 3, apartado 2, inciso d, 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b.

15. Asimismo, la competencia de esta Sala Regional tiene sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior en los Acuerdos Plenarios SUP-JDC-1822/2016 y SUP-JDC-1823/2016, debido a la materia, es decir, debe conocer todo lo relativo a partidos políticos locales; esto, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 195, fracción XI.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-59/2021

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

16. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a, 86, 87 y 88.

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, asimismo, menciona los hechos y agravios que estiman pertinentes.

18. **Oportunidad.** La demanda se promovió dentro del plazo de cuatro días indicado en la ley, toda vez que la resolución impugnada se emitió el diez de mayo del año en curso; la cual fue notificada el día siguiente⁵. Por lo que los cuatro días para impugnar transcurrieron del doce al quince de ese mes.

19. Luego, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el trece de mayo del presente año,⁶ es evidente que ello se realizó oportunamente.

20. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, en atención a que el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido político local, en el caso el MORENA,

⁵ Visible en fojas 471 y 472 del cuaderno Accesorio Único, del expediente que se actúa.

⁶ Según consta del escrito de presentación del medio de impugnación visible a foja número 4, del expediente principal en que se actúa.

por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal del IEPCT.

21. En cuanto a la personería, ésta se encuentra satisfecha, toda vez que Jesús Antonio Guzmán Torres, es representante propietario de MORENA ante el citado Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; y tal calidad le fue reconocida por el tribunal local al rendir su informe circunstanciado.

22. Lo anterior al ser criterio de este Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación que tienen personería los representantes de los partidos políticos registrados ante los órganos electorales materialmente responsables —en este caso ante el IEPCT—, aunque éstos no sean formalmente autoridades responsables ni sus actos sean impugnados directamente en el juicio de revisión constitucional, pero sí lo son en la instancia local, lo que es suficiente para tener ahora colmado el requisito de la personería.⁷

23. **Interés.** El requisito se actualiza pues MORENA cuenta con interés jurídico porque tuvo el carácter de partido actor en la instancia previa y ahora cuestiona la sentencia emitida por el Tribunal local, donde se determinó confirmar los acuerdos CE/2021/035 y CE/2021/037 dictado por el multicitado Consejo Estatal, relativo a las postulaciones de las fórmulas en ejercicio de la acción afirmativa indígena propuestas por el PRD para las diputaciones por el principio

⁷ Ello de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia 2/99 de rubro: "**PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-59/2021

de mayoría relativa y de representación proporcional, lo que considera le causa afectación.

24. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza se encuentra satisfecho en el caso concreto, pues para acudir a la instancia federal no es necesario agotar algún otro recurso o juicio local.

25. Ello, porque en la legislación electoral de Tabasco no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las sentencias del Tribunal local, antes de acudir a esta jurisdicción federal, tal como se evidencia de la lectura del artículo 9, apartado D, fracción V, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Tabasco, que establece que las determinaciones que emita ese órgano jurisdiccional local serán definitivas.⁸

26. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis de los agravios expuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, pues esto último corresponde al estudio del fondo del asunto.

27. Por tanto, para cumplir con este requisito es suficiente que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta

⁸ Tal como lo señala la jurisprudencia 23/2000 de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.⁹

28. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales; tal como lo hace el partido actor en su demanda, en donde señala que la sentencia impugnada vulnera el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

29. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** El juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

30. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o

⁹ Ello encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-59/2021

cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.¹⁰

31. En el presente caso, se encuentra acreditado el requisito debido a que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Tabasco, la cual confirmó los acuerdos CE/2021/035 y CE/2021/037 dictado por el Consejo Estatal, relacionados con las postulaciones de las fórmulas en ejercicio de la acción afirmativa indígena propuestas por el PRD para las diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

32. De ahí que, en el supuesto de asistirle la razón al partido actor, tendría como consecuencia modificar los acuerdos multicitados por cuanto hace al registro de fórmulas de acuerdo con la acción afirmativa indígena y en concordancia con la paridad de género, dando como resultado una fórmula de género femenino y no como el PRD registró ante el Consejo Estatal, circunstancia que de forma concreta tendría un impacto en el presente proceso electoral.

33. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional, mediante el juicio de revisión constitucional electoral puede atender la pretensión del partido actor y, en consecuencia, revocar la resolución impugnada, ya que la misma no se ha consumado de forma irreparable.

¹⁰ Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

34. Por las razones señaladas en el presente considerando y sin que este órgano jurisdiccional advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del presente juicio, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

35. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

36. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-59/2021

- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f. Cuando lo argumentado en un motivo de disenso dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

37. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

38. Por ende, en el juicio de revisión constitucional que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

39. Lo anterior, sin perjuicio de que en los juicios ciudadanos que se analizan sí procede la suplencia en la deficiente expresión de agravios.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión y causa de pedir

40. La pretensión del partido actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco y, en consecuencia, se determine la ilegalidad de los acuerdos CE/2021/035 y CE/2021/037 emitidos por el Instituto Electoral local, por el que aprobó los registros de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente, en específico de las fórmulas postuladas por el PRD, al considerar que no se cumple con el principio de paridad.

41. A efecto de sustentar su pretensión, en esencia, señala que el Tribunal responsable, vulnera el principio de congruencia externa e interna en su sentencia, toda vez que varió la *litis*.

42. Al respecto, sostiene que ante la responsable señaló que el PRD incumple con lo dispuesto en los artículos 20 y 30 de los Lineamientos de paridad, debido a que postuló una fórmula al cargo de diputación por el principio de mayoría relativa y otra de representación proporcional, pero ambas del género masculino, lo que trastoca el principio de paridad regulado en los referidos artículos, que establecen que los partidos políticos se encuentran obligados a asignar candidaturas indígenas que cumplan con el principio de paridad, por lo que si postularon dos fórmulas indígenas, estaban obligados a postular una fórmula cada género.

43. De ahí que, señaló que debía realizarse una interpretación amplia y de mayor beneficio a favor del género femenino, en las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-59/2021

postulaciones indígenas, no obstante, el PRD maximizó postular únicamente al género masculino, lo que es contrario al empoderamiento de la mujer indígena y transgrede la jurisprudencia 2/2021, de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA”**.

44. Así, el inconforme considera que la resolución impugnada no es acorde con lo planteado, toda vez que el Tribunal local concluye que el PRD privilegió la acción afirmativa indígena para el cargo de diputado de mayoría relativa en los municipios de Nacajuca y Centla, lo cual no estaba en discusión, toda vez que lo que contravino tal instituto político es la paridad, debido a que privilegió al género masculino sobre el femenino.

45. En ese sentido, señala que el tribunal responsable, de haberse apegado a lo planteado, debió considerar que la postulación del PRD por representación proporcional debió ser una indígena-mujer-joven, a fin maximizar el empoderamiento de las mujeres, toda vez que en la postulación de mayoría relativa se registró a un hombre-indígena-joven.

46. Así, sostiene que no se está en contra de la designación de la acción de la afirmativa indígena, sino que su cumplimiento debió haber sido atendiendo al empoderamiento de la mujer indígena joven y no al hombre indígena joven, como lo realizó el PRD.

47. En ese contexto señala que la responsable de manera incorrecta argumenta y concluye que de acuerdo con la cosmovisión ancestral las comunidades y pueblos originarios son representados por

hombres, lo cual no está a discusión, sino que se debió maximizar el empoderamiento de las mujeres, por lo cual es evidente que no juzgó con perspectiva progresista, en pro de la mujer indígena y joven, sino en ratificar un acto de machos, un acto de prevalencia del género masculino.

48. Asimismo, menciona que el TET recoge argumentos del IEPC señalando la excepción a realizar asambleas de las comunidades originarias para seleccionar a sus candidatos, atendiendo a la pandemia SARS-COVID19, lo cual insiste no es lo que se reclamó, sino que el PRD, al haber postulado una fórmula integrada por hombre-indígena-joven por mayoría relativa, debía registrar en la de representación proporcional una conformada por mujer-indígena-joven.

49. Por ello, refiere que se debe revocar la sentencia impugnada, a efecto de que el Consejo Estatal del Instituto Electoral local ordene al PRD el cumplimiento de la acción mujer-indígena-joven en la candidatura de diputado local por el principio de representación proporcional.

Metodología de estudio

50. Por cuestión de método, el estudio de los agravios se hará de manera conjunta en razón de que todos están encaminados a evidenciar que fue incorrecto que el Tribunal local hubiera confirmado los acuerdos controvertidos y, por ende, las candidaturas a diputaciones postuladas por el Partido de la Revolución Democrática por ambos principios; sin que tal forma de proceder cause afectación al inconforme, toda vez que no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar una lesión, sino que lo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-59/2021

decisivo es que su estudio se realice en su integridad.¹¹

Consideraciones del Tribunal Responsable

51. En la sentencia impugnada el tribunal local señaló que el apelante -hoy actor-, se dolía que la aprobación contenida en los acuerdos emitidos por la responsable, respecto de que las acciones afirmativas indígenas postuladas por el PRD a diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional no cumplen con el principio de paridad, así como su falta de fundamentación y motivación.

52. La responsable señaló que los agravios expuestos eran infundados, para sustentar tal calificación señaló primeramente que, al estar involucrados los derechos de las poblaciones indígenas con relación a sus derechos políticos, las autoridades tienen la obligación de juzgar con perspectiva intercultural, tal y como se dicta en la Jurisprudencia 19/2018.

53. En ese sentido indicó que, en Tabasco, se reconoce y protege a los pueblos indígenas Chontal o Yokot'anob, asentados principalmente en los municipios de: Nacajuca, Centla, Macuspana, Jonuta, Centro y Jalpa de Méndez; y Chol, Zoque, Tzeltal, Náhuatl y Tzotzil, asentados principalmente en Tacotalpa, Tenosique y Macuspana y Comalcalco.

54. Por tanto, el Tribunal responsable determinó, desde una perspectiva intercultural, que no le asistía la razón al promovente,

¹¹ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

toda vez que fue correcta la aprobación realizada por la responsable del Acuerdo CE/2021/035, ya que en cuanto al principio de mayoría relativa, el PRD postuló dos fórmulas indígenas compuestas por igual número de mujeres y hombres con dicha calidad, cumpliendo en exceso con lo dispuesto en el artículo 20 de los Lineamientos, que exigía el registro de por lo menos una fórmula en favor de las poblaciones indígenas, en dos de los tres municipios señalados por la autoridad responsable.

55. Para mejor ejemplificación insertó los cuadros siguientes:

Diputaciones del PRD por el principio de Mayoría Relativa

DISTRITO	MUNICIPIO	CIRCUNSCRIPCION	GENERO DEL PROPIETARIO	GENERO DEL SUPLENTE	ACCION AFIRMATIVA INDIGENA
1	TENOSIQUE	SEGUNDA	H	H	
2	CARDENAS	PRIMERA	M	M	
3	CARDENAS	PRIMERA	M	M	
4	HUIMANGUILLO	PRIMERA	M	M	
5	CENTLA	PRIMERA	<u>H</u>	<u>H</u>	✓
6	CENTRO	SEGUNDA	M	M	
7	CENTRO	SEGUNDA	M	M	
8	CENTRO	SEGUNDA	H	H	
9	CENTRO	SEGUNDA	H	H	
10	CENTRO	SEGUNDA	M	M	
11	TACOTALPA	SEGUNDA	H	H	
12	CENTRO	SEGUNDA	M	M	
13	COMALCALCO	PRIMERA	H	H	
14	CUNDUACAN	PRIMERA	M	M	
15	EMILIANO ZAPATA	SEGUNDA	M	M	
15	HUIMANGUILLO	PRIMERA	M	M	
16	JALPA DE MENDEZ	PRIMERA	H	H	
17	MACUSPANA	SEGUNDA	H	H	
18	NACAJUCA	PRIMERA	<u>M</u>	<u>M</u>	✓
19	PARAÍSO	PRIMERA	H	H	
20	CENTRO	SEGUNDA	M	M	

CIRCUNSCRIPCION	MUJERES PROPIETARIAS	HOMBRES PROPIETARIOS	MUJERES SUPLENTE	HOMBRES SUPLENTE	TOTAL
PRIMERA	6	4	6	4	21
SEGUNDA	6	5	6	5	21
TOTAL	12	9	12	9	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-59/2021

56. Con base en lo anterior, consideró que en lo general se cumplía con el principio de paridad de género incluyendo en las fórmulas de acciones afirmativas en favor de las poblaciones indígenas, en los municipios con mejor población indígena como lo son Centla y Nacajuca, además de que las postulaciones femeninas propietarias de calidad indígena eran equivalentes a las masculinas, así también en la postulación de suplentes de identidad indígena.

57. Por tanto, concluyó que el PRD cumplió con los lineamientos respecto de los principios de paridad en las acciones afirmativas en favor de las comunidades indígenas, excediendo incluso las fórmulas mínimas de este rubro, lo que garantiza una representación pluricultural así como el derecho a la libre representación y autodeterminación de los pueblos indígenas a formar parte de cargos públicos y políticos, por lo cual se encontraba debidamente fundado y motivado el acuerdo impugnado, toda vez que se emitió de acuerdo con los dictámenes anexos.

58. En ese mismo sentido, sostuvo que resultaban infundadas las alegaciones del promovente respecto al Acuerdo CE/2021/037, ya que, desde una revisión minuciosa del Dictamen anexo, se apreciaba la calificación y aprobación de la calidad indígena de los postulados por el PRD a las diputaciones por el principio de representación proporcional.

59. Lo anterior, porque la formulación de acción afirmativa en favor de la población indígena fue congruente con el artículo 20 de los Lineamientos, en tanto que dicho partido cumplió con el requisito de postular por lo menos una fórmula en cualquiera de los tres municipios con mejor población indígena de las dos

circunscripciones, aunado a que se advertía el cumplimiento al principio de paridad en ambas circunscripciones, conforme a lo siguiente:

Diputaciones del PRD por el principio de Representación Proporcional

DISTRITO	CIRCUNSCRIPCION	GENERO DEL PROPIETARIO	GENERO DEL SUPLENTE	ACCION AFIRMATIVA INDIGENA
1	PRIMERA	M	M	
2	PRIMERA	H	H	
3	PRIMERA	M	M	
4	PRIMERA	H	H	
5	PRIMERA	M	M	
6	PRIMERA	H	H	
7	PRIMERA	M	M	
1	SEGUNDA	H	H	
2	SEGUNDA	M	M	
3	SEGUNDA	H	H	
4	SEGUNDA	M	M	
5	SEGUNDA	<u>H</u>	<u>H</u>	✓
6	SEGUNDA	M	M	
7	SEGUNDA	H	H	

CIRCUNSCRIPCION	MUJERES PROPIETARIAS	HOMBRES PROPIETARIOS	MUJERES SUPLENTE	HOMBRES SUPLENTE	TOTAL
PRIMERA	4	3	4	3	14
SEGUNDA	3	4	3	4	14
TOTAL	7	7	7	7	

60. Por tanto, concluyó que las fórmulas postuladas por el PRD eran congruentes con el principio de paridad ya que se advertía la existencia de igual número de mujeres y hombres candidatas a los mismos cargos por parte del citado instituto político.

61. Finalmente, destacó que con relación a la indebida fundamentación y motivación hecha valer, contrario a la apreciación del apelante, la autoridad responsable fundó y motivó debidamente



su determinación, por lo que eran infundados sus agravios.

Postura de esta Sala Regional

62. En primer momento, debe señalarse que el principio de congruencia de las sentencias se manifiesta en dos ámbitos: la **congruencia externa**, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que la **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.¹²

63. Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.¹³

64. Dicho autor, señala que se incurre en incongruencia cuando se otorga más allá de lo pedido (*ultra petita*); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (*extra petita*) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*).¹⁴

65. Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas

¹² Jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 y 232.

¹³ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, página 76.

¹⁴ Ídem Págs. 440-446.

alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *litis*.

66. En el caso, como se señaló previamente, el actor refiere que la responsable varió la *litis*, toda vez que lo que alegó ante la instancia local era el incumplimiento del PRD respecto del principio de paridad en las fórmulas integradas por personas indígenas, no un incumplimiento a la acción afirmativa indígena.

67. En concepto de esta Sala Regional, tales motivos de inconformidad se estiman **infundados**, toda vez que contrario a lo afirmado por el enjuiciante, el Tribunal local sí se avocó al estudio de los planteamientos conforme a lo que fue expuesto por el actor.

68. En efecto, como quedó precisado previamente el análisis del TET se basó en la inconformidad del actor relativa a que el PRD no había cumplido con el principio de paridad en la postulación de las candidaturas indígenas a diputaciones por ambos principios. Ello, al señalar que, si se había postulado una fórmula integrada por hombres por el principio de representación proporcional, lo correspondiente era que se postulara una conformada por mujeres por representación proporcional.

69. En ese contexto, como ya se reseñó, el tribunal responsable sí dio respuesta a lo planteado por el inconforme en el sentido de que el accionante perdía de vista que por el principio de mayoría relativa se habían postulado dos fórmulas indígenas, una de cada género, así como que, del análisis de las listas en su conjunto se advertía el cumplimiento del principio de paridad.

70. Por lo que concluyó que el PRD dio cumplimiento a lo dispuesto en los Lineamientos correspondientes, en tanto que la exigibilidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-59/2021

era: i) La postulación de por lo menos una fórmula indígena por mayoría proporcional, lo cual el instituto político realizó en demasía, al haber registrado dos fórmulas, así como una por representación proporcional, en una de las circunscripciones, lo cual también cumplió; y ii) El cumplimiento de la paridad, lo cual una vez verificado en su conjunto estaba cubierto.

71. Conclusión que, a juicio de esta Sala Regional, es correcta, toda vez que los citados Lineamientos fueron confirmados por este órgano jurisdiccional¹⁵ y, en lo que interesa, se dispuso:

“**Artículo 20.** *Acción afirmativa en favor de la población Indígena.* Los partidos políticos se encuentran obligados a asignar candidaturas indígenas que cumplan con el principio de paridad; para ello atenderán la metodología establecida en los presentes lineamientos. Para la postulación de candidaturas indígenas se estará a la metodología siguiente:

1. *Presencia Indígena.* El Consejo Estatal, con base en los estudios vertidos en el acuerdo por el que se aprueban los presentes lineamientos, detalló que todos los municipios de Tabasco, cuentan con presencia indígena, sin embargo, Tacotalpa y Nacajuca son los municipios que satisfacen porcentajes más altos, en relación a los criterios de población y hablantes de lenguas, mientras que Centla, cuenta con el mejor porcentaje de personas con auto reconocimiento indígena en el estado, quedando así como los mejores calificados, en el siguiente orden preferencial: 1) Tacotalpa, 2) Nacajuca y 3) Centla.

2. *De los ayuntamientos.* La acción afirmativa consiste en realizar la postulación obligatoria, en las planillas de regidurías de mayoría relativa, de al menos una fórmula de candidatos o candidatas, en alguno de los municipios citados en el párrafo que antecede, que tenga calidad indígena, dicha postulación deberá respetar el orden preferencial de los tres municipios con mejores porcentajes indígenas, referidos en el párrafo anterior. No obstante, adicionalmente a lo previsto en este artículo, los partidos políticos podrán optar por realizar el registro en cualquiera de los municipios restantes.

¹⁵ Véase SX-JRC-16/2021.

3. *En diputaciones.* En cuanto a las candidaturas a diputaciones, por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos deberán postular, obligatoriamente, al menos una fórmula integrada por personas indígenas, en cualquiera de los distritos pertenecientes a Tacotalpa, Nacajuca y Centla; esta autoridad se encontrará facultada para evaluar que la postulación presentada en los distritos corresponda a aquellos con mejores porcentajes de presencia indígena.

Esto se especifica, en virtud de aquellos distritos que se encuentren unificados con municipios que no reúnan ninguno de los criterios porcentuales mencionados en el punto 1 de este artículo; en caso de que esto suceda, esta autoridad requerirá las modificaciones pertinentes, para lo que se empleará el procedimiento previsto en el Capítulo Octavo.

4. *En listas de candidaturas de representación proporcional.* En las listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional, los partidos políticos podrán optar por registrar fórmulas de candidaturas indígenas, son que esto conlleve al cumplimiento obligatorio de las candidaturas mencionadas en el punto 2 de este artículo.

5. Respecto a las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán postular, por lo menos, una fórmula integrada por personas indígenas en cualquiera de las dos circunscripciones; con ello, también se garantiza por aquella vía el acceso de las personas indígenas a estos cargos de elección popular.

6. *Revisión de las postulaciones.* Cada postulación deberá cumplir con los requisitos legales, el Instituto Electoral revisará casuísticamente cada postulación bajo una perspectiva intercultural.

7. *No limitación de la acción afirmativa indígena.* La postulación de las candidaturas que establecen en este artículo no son limitativas, por lo que adicionalmente los partidos políticos podrán incluir más candidaturas indígenas en las postulaciones que realicen por ambos principios.”

“Artículo 30. *Cumplimiento y verificación de acciones afirmativas.* Tanto las acciones afirmativas para mayor beneficio de la juventud y de las personas indígenas, se encontrarán sujetas a revisión, para que se encuentren armonizadas con el principio de Paridad. Asimismo, se verificará que estas postulaciones estén en igualdad de condiciones, independientemente del tipo de participación de los partidos políticos, esto se traduce en que, para las participaciones en asociación o en lo individual, los partidos deben asegurar postulaciones de aquellos grupos sociales en ambos supuestos.”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-59/2021

72. De lo anterior, se obtiene que los partidos políticos que participan en el proceso electoral ordinario en el Estado de Tabasco están obligados a asignar candidaturas indígenas, así como que las postulaciones relacionadas con las acciones afirmativas de la juventud y de las personas indígenas, se encontraría sujeta a revisión, consistente en la armonización con el principio de paridad.

73. En ese contexto, de los preceptos normativos indicados no se advierte la existencia de la obligación de que los institutos políticos deben registrar fórmulas integradas únicamente con mujeres para garantizar la paridad de género, sino que la disposición normativa se circunscribe a señalar que deben ser personas que cumplan con la calidad de indígena.

74. Esto es así, porque lo que se establece específicamente es que los partidos políticos deben postular por lo menos una fórmula integrada por personas indígenas por el principio de mayoría relativa en cualquiera de los Distritos de Tacotalpa, Nacajuca y Centla; y respecto del principio de representación proporcional, deben postular por lo menos una fórmula integrada por personas indígenas en cualquiera de las dos circunscripciones.

75. Por ello, como lo consideró la responsable, no le asiste la razón al enjuiciante en cuanto a la obligatoriedad de que al haberse postulado una fórmula de hombres en mayoría relativa, la de representación proporcional debería estar conformada por mujeres, toda vez que tal exigencia no está dispuesta en los citados Lineamientos, además de que el enjuiciante pierde de vista que, en el caso, el PRD postuló dos fórmulas por mayoría relativa, una de mujeres y otra de hombres, así como que respecto de la de

representación proporcional la postulación indígena encuentra armonía con la integración paritaria de la lista respectiva.

76. Por lo anterior, se considera que fue correcto lo argumentado por la responsable para confirmar los acuerdos controvertidos ante esa instancia, toda vez que el cumplimiento del principio de paridad no debe interpretarse de manera aislada, sino de conformidad con el resto de las disposiciones aplicables.

77. Ello en tanto que, como se explicó en primer lugar se obliga a los institutos políticos a la postulación de las candidaturas indígenas, y en segundo momento, se debe verificar que la postulación realizada garantice la paridad de género.

78. Por lo anterior, se coincide con lo expuesto por la responsable en el sentido de que, contrariamente a lo considerado por el inconforme, el PRD cumplió en su postulación con la acción afirmativa indígena y el principio de paridad de género, por lo que lo conducente era confirmar, en lo que fue materia de controversia, los Acuerdos CE/2021/035 y CE/2021/037.

79. En esas condiciones, son **infundados** los argumentos del actor; por consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

80. Por otro lado, no pasa inadvertido que, a la fecha de la presente resolución, aún no se han recibido las constancias relativas a la conclusión del trámite de publicitación del presente medio de impugnación; sin embargo, a fin de cumplir con lo dispuesto en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-59/2021

artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y privilegiar el principio de certeza al resolver de manera pronta y expedita el presente asunto, resulta innecesario esperar a la recepción de las constancias de trámite de la autoridad responsable, toda vez que se cuenta con los elementos para resolver y no se afectan derechos de tercero con la presente determinación.

81. Lo anterior encuentra apoyo en la razón esencial de la tesis **III/2021** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”**.¹⁶

82. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

83. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: De **manera electrónica o mediante oficio** al Tribunal Electoral de Tabasco, así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, anexando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados físicos, así como electrónicos consultables** **en**

¹⁶ Consultable en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2021&tpoBusqueda=S&sWord=III/2021>.

<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=S> al partido actor y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93, apartado 2; así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.